




**PROGRAMA DE CONVERSIÓN DE DEUDA EN
INVERSIONES PRIVADAS EN APLICACIÓN DEL
ACUERDO FIRMADO POR LOS REPRESENTANTES
DEL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y DEL
GOBIERNO DE GUINEA ECUATORIAL**

1. Los gobiernos de España y Guinea Ecuatorial desean poner en marcha un mecanismo de conversión de deuda en inversiones privadas.
2. El deseo de las autoridades españolas y ecuatoguineanas es el de promover las inversiones españolas en Guinea Ecuatorial y de contribuir al desarrollo económico y social de Guinea Ecuatorial.
3. Es elegible para operaciones de conversión de deuda un montante máximo de 12.548.980,34 € y 4.462.542,76 USD, que corresponde a intereses de demora y deuda pendiente de vencimiento con la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE). Se utilizarán en primer lugar los créditos denominados en Euros y una vez que estos hayan sido empleados en su totalidad los denominados en USD. Dentro de cada categoría de deuda – Euros, USD - se utilizará en primer lugar la correspondiente a Intereses de Demora.
4. Las autoridades españolas indicarán a todo inversor o intermediario interesado en estas operaciones, el montante de deuda que será objeto de licitación por parte de España.
5. El procedimiento de compraventa de la deuda a la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (CESCE) que se realice en el marco del presente mecanismo estará sometido a la Legislación española.
6. El mecanismo de conversión de deuda en inversiones está reservado preferentemente para las personas físicas y jurídicas españolas así como para los ecuatoguineanos residentes en España y se dirigirán a inversiones en capital que beneficien a todos los sectores de la actividad económica para financiar un proyecto nuevo, la extensión de un proyecto ya existente, así como la toma de participación en empresas ecuatoguineanas.

7. Toda disposición general que se aplique a las operaciones de conversión, en concreto las normas referidas a inversores e inversiones elegibles así como a los procedimientos de presentación y aprobación y normas de adquisición, repatriación y transferencia de inversiones y de dividendos, será acordado entre las dos partes.
8. Las ofertas de compra de deuda a España sólo serán examinadas por las autoridades españolas si el inversor ha recibido, por escrito, la autorización de las autoridades ecuatoguineanas. Esta autorización deberá especificar la tasa de redención que será del 56% del valor nominal de la deuda adquirida.
9. Las autoridades españolas darán su aprobación lo más rápidamente posible. Esta será en función del precio ofrecido por el inversor que deberá ser superior o igual al 50% del valor nominal de la deuda adquirida.
 Aunque el objetivo de las autoridades españolas sea obtener el mejor precio posible para la deuda, se podrán tener en consideración otros criterios de selección.
10. Una vez que la deuda ha sido adquirida a CESCE, el nominal de la misma será deducido del total especificado en el punto 3. Esta deducción tendrá efecto en la fecha de liquidación por parte del inversor a CESCE, que transmitirá una comunicación a las autoridades ecuatoguineanas.

Dicha notificación incluirá el nombre y la dirección social del comprador, el importe nominal de la deuda adquirida y el saldo disponible para la conversión.

Después de recibir esta notificación, las autoridades ecuatoguineanas procederán a transferir, en beneficio del inversor, el contravalor en francos

CFA del valor nominal de la deuda, multiplicado por la tasa de redención del 56%.

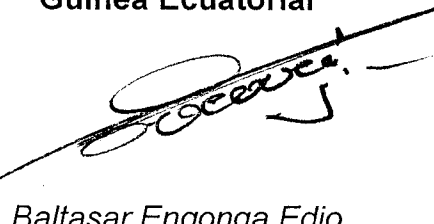
11. Las obligaciones derivadas de la deuda vendida continuarán produciendo sus efectos como deuda en vigor hasta la fecha de liquidación del precio de la deuda por el inversor a las autoridades españolas.
12. En el caso de que transcurridos dos años desde la entrada en vigor del presente mecanismo, no se haya dispuesto de la totalidad de la deuda susceptible de ser convertida, las dos partes pueden acordar la extensión de su validez por otro periodo de tiempo. Si en un plazo de seis meses después de la fecha de expiración del presente mecanismo no se ha alcanzado un acuerdo para la extensión de su validez, el repago de la deuda por parte ecuatoguineana se hará conforme a las condiciones establecidas en los Convenios de Refinanciación correspondientes.
13. En caso de que una de las dos partes no respete sus obligaciones financieras, cada una de las partes se reserva el derecho de interrumpir la aplicación de este mecanismo.
14. El presente Programa entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en doble ejemplar en Madrid el 10 de noviembre de 2003.

**Por el Gobierno del Reino de
España**


Rodrigo de Rato y Figaredo
Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de Economía

**Por el Gobierno de la República de
Guinea Ecuatorial**


Baltasar Engonga Edjo
Ministro Economía